

----En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil veinte, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: “**H., R. C. c/ L., C. E. s/ Divorcio**” (Expte. N° 364 – Año 2019 CAT) venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 70. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?-----

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno, expresó: -----

---I. La sentencia definitiva de Primera Instancia (fs. 45/vta.), dictada el día 30 de agosto de 2019, decretó el divorcio de R. C. H. y C. E. L. en los términos del art. 437 y concordantes del CCyC; declaró disuelta la comunidad de bienes del patrimonio del matrimonio con efecto retroactivo al 25 de junio de 2019; homologó el acuerdo sobre el cuidado personal de los hijos menores, que será ejercido de manera compartida en forma indistinta, con residencia principal en el domicilio materno; impuso las costas en el orden causado y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. -----

---La Asesora de Familia (en el marco de la representación que inviste acorde con lo normado por el art. 103 inc. a) CCyC y el art. 21 de la Ley V N° 139) apeló esta decisión a fs. 49 expresando sus agravios a fs. 54/56 y vta.-----

---La Asesora se agravia de la decisión de homologar el acuerdo de cuidado personal de los hijos menores de edad. Afirma que la jueza efectuó una valoración sesgada de las actuaciones limitándose a ponderar que las partes arribaron a un acuerdo sin tener en cuenta que existe un proceso de violencia en trámite ante su mismo juzgado, ni las manifestaciones de la propia actora efectuadas a fs. 41 ni a la vista contestada a fs. 43. Refiere que en el Expte 469/2019 se dictaron medidas de protección el día 20/8/19 por un plazo de 60 días. Agrega que a fs. 41 la Sra. H. manifestó que en razón de los hechos de violencia denunciados no estaban dadas las condiciones para establecer un régimen de comunicación paterno filial amplio, no obstante lo cual, solicita se homologue el cuidado personal compartido. -----

---Hace referencia al art. 44 de la Ley XV N° 26 que regula lo relativo a la celebración de acuerdos cuando tramita un proceso de violencia. Sostiene que si bien la jueza de grado enmarcó el trámite del Expte. 469/2019 en la Ley XV N° 12, la Ley XV N° 26, de violencia de género, comprende a la violencia familiar y por ende queda bajo la esfera de su protección. Afirma que la razón de la norma es la falta de igualdad de las partes cuando media una situación de violencia lo que permite rechazar la vía de la mediación como método alternativo de resolución de conflictos. Dice que si bien el art. 44 de la Ley XV N° 26 hace la excepción a la nulidad del acuerdo si “*existen informes interdisciplinarios que, al momento de la celebración de cualquier audiencia, indiquen que la violencia ha cesado o estén dadas las condiciones para ello*”, en este caso no solo

no existe tal informe sino que, por el contrario, en el informe del ETI de fecha 13/9/19 las profesionales indicaron que *“en esta etapa no están dadas las condiciones para poder establecer acuerdos formales respecto del plan de parentalidad”*. Por todo lo expuesto sostiene que el acuerdo celebrado y su consecuente homologación adolecen del vicio de nulidad. -----

-----Por último hace referencia al acuerdo relativo al cuidado personal de los hijos y afirma que el cuidado compartido indistinto presupone que el niño convive la mayor parte del tiempo con uno de sus progenitores y que existe una residencia “principal”. Agrega que la nota característica está dada en que ambos comparten las decisiones y se distribuyen equitativamente las labores atinentes al cuidado del niño, indistintamente se ocupan de todo lo relativo a su vida diaria. Dice que es un sistema que consiste en el reconocimiento a ambos padres del derecho a tomar decisiones y distribuir equitativamente las responsabilidades y deberes inherentes al ejercicio de la responsabilidad parental. Refiere que si bien el art. 651 CCyC establece que la primera alternativa a la que se debe recurrir es el cuidado compartido con la modalidad indistinta, determina también la excepción a ello, cuando no sea posible o resulte perjudicial para el hijo. Agrega que a fs. 41 la Sra. H. manifestó que *“en el estado actual de la situación familiar NO sería viable; me refiero concretamente a los nuevos hechos de violencia que fueron denunciados por esta parte, en los cuales nuestros hijos fueron testigos, salieron en mi defensa, y se encuentran enojados con el padre; no queriendo verlo por el momento”*. Afirma que la modalidad de cuidado compartido indistinto, dada la situación familiar de autos, en principio resultaría inviable. Concluye que en virtud de lo dispuesto por el art. 656 CCyC, cuando no existe acuerdo o no se ha homologado el plan, debe fijarse el régimen judicialmente atendiendo al mejor interés de los hijos. Dice que en este caso, para fijar el régimen de cuidado que mejor responsa al interés de los niños, *“la Jueza de grado podría haber analizado los elementos obrantes en estos actuados y en el expte. 469/2019, citar a audiencia a las partes y sus hijos, requerir nuevos informes al ETI, etc”*.

-----II. Consideraciones previas: -----

-----En primer lugar cabe destacar que, conforme surge de la partida de nacimiento obrante a fs. 24, F. N. alcanzó la mayoría de edad el día 02 de enero de 2020. Por tal razón los efectos del presente pronunciamiento alcanzarán únicamente a G. M.-----

-----Sentado lo anterior, y tal como señala la apelante, la Jueza de grado homologó el acuerdo de cuidado personal apartándose del dictamen sin dar fundamento alguno para hacerlo. Si bien le dio intervención en los términos del art. 103 del CCyC, se advierte en la sentencia que la opinión de la Asesora no fue tenida en cuenta. Reiteradamente hemos dicho la importancia que tiene el rol que cumple la Asesoría de Familia y la necesidad de fundar debidamente una decisión contraria a lo dictaminado. -----

---Dado que, según se observa, las decisiones contrarias a los dictámenes de la Asesoría

de Familia se reiteran —*sin la debida fundamentación*—, es que me veo en la obligación de repetir algunos conceptos.-----

----El rol de la Asesoría de Familia es de suma importancia y no debe soslayarse al momento de resolver las cuestiones que involucra a personas menores de edad. Ciertamente es que su dictamen no es vinculante pero, dada su importancia, si la sentenciante decide apartarse de lo dictaminado, debe fundar su decisión (art. 165 inc. 5° del CPCC). Ha dicho la CSJN: “...es descalificable la sentencia que, al confirmar una resolución, omitió dar intervención al ministerio pupilar para que ejerciera la representación promiscua a pesar de que dicha resolución comprometía en forma directa los intereses de la menor, lo que importa desconocer el alto cometido que la ley ha asignado a dicho ministerio, y no sólo menoscaba su función institucional sino que acarrea la invalidez de los pronunciamientos dictados en esas condiciones” (“Pastrana, María Cristina y otros c/Municipalidad de Coronel Pringles”, 17/10/2007; “Carballo de Pochat, Violeta Sandra Lucía c/ANSeS s/daños y perjuicios”, 19/5/2009; “Faifman, Ruth Myriam y otros c/ Estado Nacional s/beneficio de litigar sin gastos”, 19/4/ 2011; entre muchos). -----

----Enseña Moreno que el Ministerio Público tiene una legitimación anterior al proceso judicial, por lo que estrictamente “no asume la representación en el proceso”, sino que “interviene” en tanto ya tiene dicha representación por mandato legal (art. 59 CCiv. y art. 103 Cód. Civil y Com.); resultando tal intervención esencial en todo asunto en que estén en juego los derechos de las personas representadas, bajo pena de nulidad (MORENO, Gustavo, “La representación adecuada de niñas, niños y adolescentes. Rol del asesor de menores e incapaces”, en Fernández, Silvia E. (dir.), 2015. *Tratado de derechos de niños, niñas y adolescentes*, Tomo III. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, p. 2695/2718).-----

---Agrega el autor citado que el Ministerio Público cumple un rol de “garantía orgánica” o un “plus de garantía de derechos” que la normativa argentina consagra en el marco de la protección integral de los derechos de los niños, como también en el marco del ejercicio autónomo de los derechos por las personas con padecimientos mentales; resguardando los derechos indisponibles que las convenciones internacionales, las constituciones, y la normativa nacional y provincial les reconocen (MORENO, Gustavo, ob. cit., pág. 2704).-----

----La importancia que tiene el Ministerio Público fue puesta de manifiesto en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada el 31/8/2012 en el “Caso Furlán y Familiares v. Argentina”. Sostuvo la CIDH en esta causa que “la Corte observa que el asesor de menores no fue notificado por el juez del proceso civil mientras Sebastián Furlán era un menor de edad ni posteriormente, cuando se contó con los peritajes que daban cuenta del grado de su discapacidad, razón por la cual Sebastián Furlán no contó con una garantía, no solo obligatoria en el ámbito interno, sino que además habría podido intervenir mediante las facultades que le concede la ley, a coadyuvar en el proceso civil. Teniendo en cuenta lo anterior, en las circunstancias

específicas del presente caso el asesor de menores e incapaces constituía una herramienta esencial para enfrentar la vulnerabilidad de Sebastián Furlán por el efecto negativo que generaba la interrelación entre su discapacidad y los escasos recursos económicos con que contaban él y su familia, generando, como se mencionó anteriormente, que la pobreza de su entorno tuviera un impacto desproporcionado en su condición de persona con discapacidad. En consecuencia, la Corte concluye que se vulneró el derecho a las garantías judiciales establecido en el art. 8.1, en relación con los arts. 19 y 1.1, todos de la Convención Americana, en perjuicio de Sebastián Claus Furlán” (http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf). -----

--Tal como se desprende tanto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana como de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, el rol del Ministerio Público o Asesoría de Familia (tal la denominación en nuestra provincia) es fundamental por cuanto constituye una garantía procesal y de defensa en juicio de todo niño, niña o adolescente cuyos derechos se encuentren comprometidos. -----

*---Señala Tordi que actualmente debe verse a la figura del Ministerio Público como un órgano de protección que cumple una triple función: (i) controlar y complementar la función de los representantes legales de las personas en especial situación de vulnerabilidad y procurar el cumplimiento de sus deberes; (ii) fiscalizar la actividad del Estado en los procesos judiciales, actuando como garante de los derechos humanos de la infancia y de las personas declaradas incapaces o con capacidad restringida; y (iii) asumir la intervención o representación directa de los niños, niñas y adolescentes o de las personas con capacidad restringida o declaración de incapacidad cuando sufran una vulneración de derechos por sus representantes legales o por el Estado. Y agrega que en el marco constitucional vigente, el Ministerio Público constituye una garantía de protección de los derechos humanos adicional a las conferidas a toda persona, que el derecho otorga a quienes por razones de edad o salud mental se encuentran en especial condición de vulnerabilidad (TORDI, Nadia A., *Repensando el rol del asesor en los procesos de alimentos debidos a los hijos menores de edad*. Publicado en: RDF 78, 09/03/2017, 79. Cita Online: AP/DOC/15/2017. -----*

---Por otra parte, y en cuanto al deber de motivación, dijo recientemente nuestro Superior Tribunal de Justicia —siguiendo la doctrina de la CSJN— que “este Superior Tribunal definió hace tiempo el contenido de esa motivación y precisó su importancia y recaudos. En la SD N° 10/SRE/94, con diversas citas de doctrina y jurisprudencia, dijo que toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en sus fundamentos. De tal modo, no es solo el imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que le da validez y fija los alcances del pronunciamiento, estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión. Destaca así la importancia de la motivación —elemento intelectual, de contenido crítico,

valorativo y lógico— que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y derecho en los que el juez apoya su decisión, cuya exigencia es garantía de justicia, derivación del principio de inviolabilidad de la defensa. Es que, obra como garantía de control, como presupuesto necesario para su impugnación y ulterior revisión toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos” (SD N° 05/SRE/2018). -----

---En este marco, revistiendo la figura del Ministerio Público la importancia antes mencionada, resulta inadmisibles apartarse del dictamen sin dar motivos para hacerlo. Es que, si bien el dictamen no es vinculante, debe ser tenido en cuenta al momento de sentenciar y, en caso de decidir apartarse del mismo, la decisión debe ser fundada. En mi opinión, no hacerlo implica privar a las partes de un control real y efectivo de la racionalidad de la decisión y deja desprovista a la sentencia —en este aspecto— de la motivación requerida.-----

---III. Sentado lo anterior, e ingresando ya al tratamiento del agravio expresado por la Asesora de Familia, adelanto que, en mi opinión, le asiste razón en su planteo por lo que propiciaré en mi voto hacer lugar al recurso interpuesto y revocar, consecuentemente, el apartado III de la sentencia apelada.-----

---Surge de las constancias del Expte. 469/2019 (que en copias certificadas tengo a la vista) que al momento de dictarse la sentencia pesaba sobre C. E. L. una prohibición de acercamiento al domicilio de R. C. H. y también a los lugares donde ella desempeña sus actividades habituales. Esta medida fue dictada el día 20 de agosto de 2019 por un plazo de 60 días en el marco de una denuncia de violencia. -----

---Además de esta circunstancia, surge de la causa que R. C. H., al contestar el traslado a la contrapropuesta de convenio regulador efectuada por L., afirmó que el régimen de comunicación amplio y la organización para las vacaciones de verano y de invierno, y de las fiestas de Navidad y Año Nuevo, *“si bien es razonable; en el estado actual de la situación familiar, NO sería viable; me refiero concretamente a los nuevos hechos de violencia que fueran denunciados por esta parte”* (fs. 41). Agregó que estos hechos de violencia fueron denunciados ante la Comisaría de la Mujer y generaron nuevas medidas de protección en su favor.-----

---Por su parte, la Asesora de Familia, en ocasión de contestar la vista conferida en la primera instancia, hizo referencia a las manifestaciones efectuadas por la Sra. H. en su presentación de fs. 41 y dictaminó que no estaban dadas las condiciones para que la homologación del acuerdo de cuidado personal con la modalidad convenida.-----

---En el marco de todo lo expuesto resulta evidente que la sentencia hoy apelada no puede sostenerse. La jueza de grado no tuvo en consideración —o al menos no lo explicitó en su sentencia— datos que surge del expediente y que ameritaban una decisión meditada y fundada. Estos datos, en mi opinión de suma importancia, son los

siguientes: (i) la situación de violencia denunciada y que tramita bajo el expediente N° 469/2019; (ii) la prohibición de acercamiento a la Sra. H. vigente a la fecha de la sentencia apelada; (iii) la expresa manifestación de la mujer que dice que el régimen de comunicación propuesto si bien es razonable, no es viable en el contexto actual de violencia; (iv) el dictamen de la Asesora de Familia que afirma que no están dadas las condiciones para homologar el acuerdo de cuidado personal del modo convenido. -----

---En cuanto al informe del ETI (fs. 50/51 del expediente N° 469/2019), mencionado por la Asesora en el recurso, si bien es de fecha posterior a la sentencia apelada, debo tenerlo en consideración para resolver. Este informe corrobora lo dictaminado por la Asesora al establecer textualmente que “*en esta etapa no están dadas las condiciones para poder establecer acuerdos formales respecto del plan de parentalidad*”.-----

---IV. Conclusión: En virtud de todo lo antes expuesto no puede convalidarse en esta instancia el apartado III de la sentencia venida en apelación. Es por ello que propongo al acuerdo dejarlo sin efecto y disponer que todas las cuestiones referidas al cuidado personal de G. M. se resuelvan en la primera instancia. Para hacerlo, deberá analizarse cuál es la modalidad de cuidado que mejor atiende a la situación de autos y a su superior interés.-----

----Dado que esta instancia de apelación fue abierta por la Asesora de Familia en virtud de la representación que le otorga el art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación, no corresponde imponer costas ni regular honorarios. -----

---Por lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ---

--**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:-----

-I.- La colega preopinante ha realizado una correcta síntesis de los antecedentes, la decisión atacada y de los agravios expresados por la Asesora de Familia recurrente, a la que me remito en honor a la brevedad.-----

----Coincide plenamente mi opinión con la expuesta por la doctora Spoturno, de modo que para fundar mi voto individual, en cumplimiento de la manda dispuesta en el art 169 de la Constitución Provincial, efectuaré las siguientes consideraciones. -----

---I. Como primera cuestión debo señalar que F. N. arribó a la mayoría de edad el reciente 02 de enero de 2020, conforme se desprende de la partida de nacimiento agregada a fs. 24. Por dicho motivo los efectos del presente pronunciamiento alcanzarán únicamente a la situación del menor G. M.. -----

----II. En el punto III de la sentencia de primera instancia (fs. 45) se homologó el acuerdo de cuidado personal de los hijos menores de la pareja, estableciendo la modalidad compartida indistinta, con residencia principal en el domicilio materno. Como único fundamento se indicó que el requisito previsto en el art. 438 del CCyC se encuentra satisfecho con la propuesta formulada por la actora y que las partes arribaron a un acuerdo sobre el cuidado personal de los hijos. -----

---En representación de los intereses de los menores, la Asesoría de Familia apeló el fallo solicitando la nulidad del acuerdo y su consecuente homologación, en función de dos argumentos centrales (i) la situación de violencia familiar que surge del expte. 469/2019; (ii) el contenido del acuerdo relativo al cuidado personal. Ambos agravios fueron ampliamente reseñados por la doctora Spoturno, por lo que es innecesario reiterarlos aquí. -----

---De los antecedentes de autos surge que el actor propuso en la demanda (fs. 12/13) como parte integrante del convenio regulador de los efectos del divorcio (art. 438 CCyC) el cuidado compartido indistinto de los menores con residencia principal en la casa de la progenitora con un régimen de comunicación amplio a favor del progenitor. -----

---Al contestar la demanda (fs. 38/39) el señor L. aceptó dicho aspecto del convenio regulador pidiendo se apruebe y efectuando, a su vez, una contrapropuesta en relación al régimen de vacaciones y fiestas de fin de año. -----

---Al contestar el traslado conferido a fs. 40 de la contrapropuesta, la actora expresó que ambas partes acordaron respecto al régimen de cuidado personal pero respecto al régimen de comunicación propuesto (régimen amplio y lo concerniente a la organización de las vacaciones) si bien es razonable, *“en el estado actual de la situación familiar, NO sería viable”*, dando cuenta seguidamente de los nuevos hechos de violencia que fueron denunciados por su parte, *“en los cuales nuestros hijos fueron testigos, salieron en mi defensa, y se encuentran enojados con el padre; no queriendo verlo por el momento”*. Para luego concluir que *“en razón de lo expuesto no estarían dadas las condiciones a los fines de acordar en este momento un régimen de características amplio (sic) con el progenitor de mis hijos”*. -----

---A su turno, la Asesora de Familia en oportunidad de contestar la vista conferida (fs. 43), en virtud de la situación de violencia denunciada, se opuso a la homologación del acuerdo de cuidado personal con la modalidad convenida, expresando que no están dadas las condiciones para ello. Invocó lo dispuesto en el art. 44 de la Ley XV Nro. 26 —que establece la prohibición de las audiencias de mediación y conciliación en los procesos de violencia— señalando que claramente la intención del legislador al estipular dicho artículo radica en la relación de desigualdad y asimetría en que se encuentra la mujer víctima de violencia, siendo difícil pensar la posibilidad de aplicación de un instituto —en referencia al cuidado compartido indistinto— donde los dos sujetos dialogan, negocian y celebran acuerdos. Destacó la ausencia de informe de un equipo interdisciplinario que indique que la violencia ha cesado o estén dadas las condiciones para celebrar el acuerdo. -----

---A pesar de dichas constancias, la jueza de grado dispuso la homologación del acuerdo en lo relativo al régimen de cuidado, apartándose de este modo de lo dictaminado por la Asesoría y soslayando las circunstancias concretas de la causa, en especial, la situación de violencia denunciada con la existencia de una medida de

restricción vigente a la fecha del pronunciamiento, dictada por la misma Magistrada, conforme surge del expte. 469/2019 (cuyas copias certificadas tengo a la vista). -----

---Surge palmario que la homologación dispuesta en el punto III de la sentencia debe revocarse, ya que la situación de violencia familiar vigente al momento de la decisión — o cuanto menos sin que el cese se hubiere acreditado— es incompatible con el contenido del acuerdo de coparentalidad bajo la modalidad compartida indistinta y lo tornaba inconveniente para el interés superior de los niños involucrados. Es decir, no estaban dadas las condiciones para su homologación. -----

---- Asimismo, reiteradamente esta Sala ha venido sosteniendo que cuando el juez decida apartarse del dictamen del Asesor de Familia, debe fundar debidamente su decisión (SDF 5/2018). Ello por el importante rol que cumple dicho órgano en los procesos donde están comprometidos los derechos e intereses de menores, cuestión sobre la cual ha abundado la Magistrada que me precedió en el voto en consideraciones que comparto. -----

---Por ello la jueza de grado debió valorar el alto grado de conflictividad y violencia de género que se suscitaba en el ámbito familiar, el cual surge del expte. 469/2019 que en copia certificada tengo a la vista. -----

---En efecto, a fs. 1/2, 7/8, 36/37 y 59 y vta. de dichas actuaciones constan cada una de las denuncias que la señora H. efectuó al señor L. por diversos hechos, los cuales merecieron sendas órdenes de prohibición de acercamiento y que se mantuvieron vigentes hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva (fs. 38 y vta.) e incluso en forma posterior (fs. 61).-----

---Existen entonces razones fundadas para apartarse del plan de parentalidad propuesto por las partes, en los términos del art. 656 CCyC., en tanto el régimen de cuidado compartido indistinto implica que los progenitores comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes al cuidado (art. 650 CCyC), lo que supone la adopción de acuerdos y consensos entre los mismos en el marco de una relación armoniosa, lo que se descarta en un contexto de violencia familiar y de género.

---La situación descrita denotaba claramente que al momento del dictado de la sentencia no se encontraban reunidas las condiciones necesarias para homologar un plan de parentalidad con características amplias respecto al cuidado personal de los hijos menores. La existencia de violencia familiar es un factor de riesgo para los menores que debe ser concienzudamente analizado a la hora de fijar el régimen de cuidado y de contacto con los progenitores y en el caso no fue siquiera considerada. -----

---Abona lo expuesto que con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva el ETI se expidió y concluyó que “se desprende que en esta etapa no están dadas las condiciones para poder establecer acuerdos formales respecto del plan de parentalidad”.

---En este sentido la doctrina ha dicho que resulta obligatoria para los jueces argentinos la doctrina de la CEDAW (Convención sobre eliminación de toda forma de discriminación

contra la mujer) que establece que los antecedentes de violencia doméstica deben ser tenidos en cuenta en el momento de estipular los derechos de custodia y visita relativos a los hijos, para que el ejercicio de los derechos de visita o custodia no ponga en peligro la seguridad de las víctimas de la violencia, incluidos los hijos (conf. Medina, Graciela. Denuncias de violencia doméstica y derecho de visitas. Publicado en La Ley 2014-F-1158, en referencia a la Comunicación del Comité Nro. 47/2012 en el caso "Angeles González Carreño c/ España"). -----

----Por tanto, la sentencia recurrida adolece de un déficit de fundamento y motivación, pues prescindió de las circunstancias de hecho que reseñaron precedentemente, esto es, la situación de violencia que surge del expte. 469/2019, se apartó sin justificación del dictamen de la Asesoría de Familia y no tuvo en consideración para resolver el interés superior de los menores involucrados (art. 3 inc. 1 CDN; art. 1, último párrafo, ley 26.061 y arts. 639 inc. a) y 706 inc. c) del CCyC). -----

----La Corte Suprema de Justicia de la Nación destacó que las decisiones judiciales, y con mucha mayor razón en materia de familia, deben ponderar las circunstancias existentes y vigentes al momento de su dictado, en tanto que resulta totalmente desvirtuada la misión específica de los tribunales especializados en temas de familia si éstos se limitan a decidir problemas humanos mediante la aplicación de una suerte de fórmulas o modelos prefijados, desentendiéndose de las circunstancias del caso que la ley les manda concretamente valorar (CSJN, 15/02/2000, "Torres, A. D. s/ adopción" , Fallos: 323:91; íd., 02/08/2005, "S., C. s/ adopción", Fallos:328:2870). -----

---También el Alto Tribunal señaló que "cuando se trata de resguardar el interés superior del niño, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional" (CSJN, 26/09/2012, "M. d. S., R. y otra s/ ordinario s/ nulidad de sentencia e impugnación declaratoria de herederos", M.73.XLVII.RHE, Fallos: 335:1838, cons. 16, con cita de Fallos: 324:122 y 327:2413; argto. jurisprud. CSJN, 15/02/2000, "Torres, A. D. s/ adopción", Fallos: 323:91; íd., 02/08/2005, "S., C. s/ adopción", Fallos: 328:2870). Asimismo, cabe destacar, como bien sostiene el Máximo Tribunal Federal que "los jueces deben pensar las consecuencias futuras de sus decisiones, sobre todo cuando los destinatarios son los niños " (CSJN, 29/04/2008, "M. D. H. c. M. B. M. F.", Fallos: 331:941, con cita de 'A. F.' del 13/03/2007 y Fallos: 312-371, cons. 61 y 71). -----

----Por todo lo expuesto, y compartiendo la opinión de la colega preopinante, corresponde dejar sin efecto la homologación del acuerdo arribado por las partes respecto al cuidado personal de G. M., debiendo la jueza de grado determinar en primera instancia la modalidad que mejor contemple el interés del niño y de acuerdo a las circunstancias actuales del caso.-----

---También coincidiré con la Dra. Spoturno en cuanto no corresponde imponer costas ni regular honorarios, dado que el apelante fue la Asesora de Familia en ejercicio de las potestades que confiere el art. 103 CCyCN. -----

---Voto aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.-----

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: -----

---Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:-

----1) DEJAR SIN EFECTO el apartado III) de la SD N° 163/2019 del Juzgado de Familia N° 2 de Trelew, sin imponer costas ni regular honorarios en virtud de lo expuesto en el considerando correspondiente.-----

----2) DISPONER, como consecuencia de lo resuelto, que en la instancia de grado se analice y determine cuál es la modalidad de cuidado personal que mejor atiende a la situación de autos y al interés superior de G. M. L..-----

---3) Regístrese, notifíquese y devuélvase. -----

--Tal mi voto.-----

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, La Dra. Florencia Cordón Ferrando dijo:-----

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto.-----

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, y por encontrarse en uso de licencia el Dr. Marcelo Fernando Peral (arts. 7 y 8 Ley V N° 17).-----

---Trelew, de febrero de 2020. -----

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: -----

----- **S E N T E N C I A**: -----

---DEJAR SIN EFECTO el apartado III) de la SD N° 163/2019 del Juzgado de Familia N° 2 de Trelew, sin imponer costas ni regular honorarios en virtud de lo expuesto en el considerando correspondiente. -----

---DISPONER, como consecuencia de lo resuelto, que en la instancia de grado se analice y determine cuál es la modalidad de cuidado personal que mejor atiende a la situación de autos y al interés superior de G. M. L..-----

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. -----

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTE

---REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2020 – SDF – CONSTE.- -----

GUILHERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA